



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1865

RADICADO N° 2021-00775-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con pretensión de Restitución de Inmueble arrendado, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., con la mediación de apoderado judicial, contra FRANK ALEXIS ARIZA GAONA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ nuevo poder, respecto del poder conferido por SARA MILENA CUESTA GARCES, en calidad de apoderada especial del Banco a favor de DIANA CATALINA NARANJO ISAZA.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.